

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEXIS RUPERTO
NIEVES

Peticionario

KLCE202101263

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201900690

Sobre:
Art. 96 CP
Homicidio Negligente
Ley Vehículo Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2022.

I.

Por hechos acaecidos el 18 de septiembre de 2018,¹ el Ministerio Público presentó *Denuncias* contra el señor Alexis Ruperto Nieves el 23 de enero de 2019.² Le imputó dos cargos por infracción a los Arts. 96 y 199 (b) del Código Penal,³ a saber: homicidio negligente y daño agravado.⁴ Celebrada la vista preliminar, el Tribunal *a quo* encontró causa probable para acusar, solamente por el delito de homicidio negligente, mas no así por el delito de daño agravado.⁵

Pasada la celebración de la vista preliminar, el 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó *Acusación* imputando al señor Ruperto Nieves el delito de homicidio negligente.⁶ La *Acusación* incluyó el listado de testigos a utilizar, entre las que figuraba la

¹ Ap., págs. 1-2.

² Íd.

³ 33 LPRA § 5001.

⁴ Íd. § 5145 y § 5269 (b).

⁵ Ap., págs. 5-6, 9-10. La vista preliminar fue celebrada el 2 de julio de 2019.

⁶ Íd. págs. 11-12.

señora Yamilet Rosado Morales.⁷ De los testigos anunciados para declarar en la Vista Preliminar el Ministerio Público solo ofreció el testimonio de la señora Rosado Morales.⁸

El 4 de agosto de 2020 el señor Ruperto Nieves presentó escrito informativo expresando su interés en ejercer su derecho a celebrar el juicio por jurado.⁹ El 7 de enero de 2021 el Foro Primario señaló fechas para dar inicio al juicio por jurado, en los días 13, 14 y 15 de enero de 2021.¹⁰ Llegado el día de inicio del juicio para comenzarse a desinsacularse el jurado,¹¹ tanto la señora Rosado Morales, como su hija ZMR, quien también era testigo anunciada por el Ministerio Público, no comparecieron.¹² En vista de ello, el Tribunal de Primera Instancia decretó receso durante ese día y, a petición del Ministerio Público, ordenó a Secretaría expedir copia de las citaciones emitidas previamente para esas dos testigos.¹³ El próximo día, esto fue, el 14 de enero de 2021, el Ministerio Público solicitó un plazo para diligenciar las citaciones, al no haber podido dar con las testigos.¹⁴ Vencido el plazo solicitado y sin lograr localizar a las testigos, el Ministerio Público solicitó nuevamente un término adicional.¹⁵ En esa ocasión, el tiempo solicitado fue para presentar una moción al amparo de la Regla 806 de Evidencia.¹⁶

Concedida la prórroga,¹⁷ el 26 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando la Sustitución de Testimonio*.¹⁸ En su petitorio explicó, que al momento de dar comienzo al juicio

⁷ Íd.; El listado de testigos, incluyó: Santos Martell –agente denunciante- Tshering Yangzom –víctima fatal-, Gualberto Cruz Avilés – agente testigo-, Irma Rivera Diez – patóloga forense-, Menor ZMR –víctima, testigo- y Miguel Cancel Ramírez – agente testigo-.

⁸ Íd. pág. 11.

⁹ Íd. pág. 13.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd. pág. 40.

¹² Íd.

¹³ Íd.; Las primeras citaciones fueron expedidas el 4 de agosto de 2020, sin embargo, de las mismas, se obtuvo un diligenciamiento negativo el 12 de enero de 2021. Véase la pág. 44 en la nota 3.

¹⁴ Íd. en la nota 13.

¹⁵ Íd. págs. 40-41.

¹⁶ 32 LPRA AP. VI R. 806.

¹⁷ Ap. pág. 41.

¹⁸ Íd. págs. 18-22.

por jurado, la testigo de cargo, señora Rosado Morales, no pudo ser localizada a pesar de haberle propiciado en múltiples ocasiones comunicación telefónica.¹⁹ Añadió, que había realizado gestiones infructuosas para localizarle, entre las cuales se encontraban: la súplica de auxilio al tribunal, el envío del agente investigador a la última dirección de residencia y al lugar donde la señora Rosado Morales trabajaba al momento de los hechos, así como el despliegue de alguaciles del tribunal para citar a la testigo.²⁰ Arguyó, que, a tenor con la Regla 806 de Evidencia,²¹ dado a que dicha testigo prestó declaración en la etapa de vista preliminar y la defensa del señor Ruperto Nieves la concontrinterrogó,²² procedía y así lo solicitó, la sustitución del testimonio que se supone prestara en el juicio, por el prestado en la etapa de la vista preliminar. La defensa se opuso a la pretensión del Ministerio Público.²³

El 15 de septiembre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la *Moción* presentada por el Ministerio Público.²⁴ Insatisfecho, el 15 de octubre de 2021, Ruperto Nieves compareció ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

Cometió error el TPI al declarar con lugar la solicitud del Ministerio Público a los fines de sustituir el testimonio de la testigo principal de cargo, por el que esta presto durante la vista preliminar, pues la evidencia presentada demostró que el Pueblo dejó para última hora citar a dicha testigo y, además, no hizo gestión alguna para mantener contacto con esta, aun sabiendo con tiempo que ella era la testigo principal y que el juicio iba a ser celebrado ante Jurado.

Mediante *Resolución* de 5 de noviembre de 2021, ordenamos a la parte recurrida, Oficina del Procurador General de Puerto Rico, que en el término de veinte (20) días mostraran causa por la cual no debíamos expedir el Auto de *Certiorari*. El 29 de noviembre de 2021

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd. pág. 19.

²¹ Íd.; 32 LPRA AP. VI R. 806.

²² Ap. pág. 18.

²³ Íd. págs. 23-36.

²⁴ Íd. pág. 45.

la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Arguyó que las gestiones realizadas para tratar de localizar a la señora Rosado Morales fueron más que razonables. Expuso por su parte que, Ruperto Nieves solo se limita a cuestionar la determinación en cuanto a la no disponibilidad de la señora Rosado Morales, mas no atiende la parte de la confiabilidad del testimonio anterior, que es el segundo criterio que examinar al momento de determinar si aplica la excepción de la Regla 806 (B)(1) de Evidencia.²⁵ Sostuvo que este criterio se cumplió, pues la señora Rosado Morales testificó bajo juramento, ante un tribunal, en la vista preliminar.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

Como norma general nuestro derecho probatorio excluye prueba de declaraciones distintas a la que “[l]a persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.²⁶ En otras palabras, la llamada prueba de referencia depende de que sea: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa -aseveración-, 3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia, y 4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y, por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

²⁵ 32 LPRA AP. VI R. 806 (B)(1).

²⁶ Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

La exclusión de la prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia,²⁷ obedece a que, por su naturaleza, no están presentes las condiciones ideales -juramento o afirmación, presencia o inmediatez y la confrontación-, que exige el derecho de la prueba para apreciar, evaluar y adjudicar la credibilidad de testigos.²⁸ De ordinario las declaraciones previas al testimonio en corte se hacen sin que previamente se jure o afirme decir la verdad. Falta además la presencia del juzgador de los hechos para apreciar el comportamiento -*demeanor*-, del declarante mientras emite su declaración. Más importante aún, es virtualmente imposible detectar qué nivel o grado de sinceridad se tuvo al hacer las declaraciones.²⁹ En tanto y en cuanto la parte contra la que se ofrece prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio, está privada de cotejar o demostrar los riesgos de falta de confiabilidad inherentes a dicha prueba.

Ahora bien, la admisibilidad de prueba de referencia depende de que se cumplan los requisitos de alguna excepción, así como las exigencias de la doctrina establecida en *Crawford v. Washington*³⁰ y su progenie. En tal sentido, la Regla 806 de Evidencia,³¹ enumera una serie de circunstancias específicas, que, de concurrir, permitirían la admisibilidad de prueba de referencia, si la persona declarante no está disponible como testigo. Según el inciso (5) de esta Regla, “[n]o disponible como testigo incluye situaciones en que la persona declarante: “[e]stá ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del Tribunal”. Esta modalidad responde a criterios de necesidad que el oferente tendrá que

²⁷ Íd.

²⁸ E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, Interjuris 2010, págs. 8 y sigs.

²⁹ E. Vélez Rodríguez, *op cit.*, págs. 12-16.

³⁰ 541 US 36 (2004).

³¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

demostrar, no acreditando la razón de la incomparecencia del testigo, sino las gestiones y diligencias que haya desplegado para lograr la comparecencia del testigo.³² Las medidas tomadas por el Estado para asegurar la comparecencia del testigo tienen que ser razonables.³³

Por su parte, el Profesor Vélez Rodríguez, en su obra *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, destaca los factores que la doctrina ha considerado para determinar la razonabilidad de las gestiones del ministerio público. Estos son: “el control que tuvo el Estado respecto a la persona del declarante, los mecanismos de citación disponibles para la citación, la viabilidad del ejercicio de jurisdicción *in personam* sobre el declarante, el carácter esencial del testimonio y la disponibilidad de formas alternas de prestación de testimonio, tales como la deposición”.³⁴ Otro factor tomado en cuenta ha sido si el Estado permitió al declarante abandonar la jurisdicción y si, posteriormente a ello, realizó gestiones encaminadas a lograr su comparecencia.³⁵ En estos casos, el Estado debe demostrar un grado de diligencia más allá que la mera citación judicial, particularmente si las circunstancias permitían inferir que ésta era un gesto fútil o ineficaz.³⁶

Vale destacar, que, a pesar de que se trata de una determinación preliminar a la admisibilidad de la prueba bajo la Regla 109 (A) de Evidencia, aun este procedimiento debe regirse por los principios probatorios que le insuflén mayor confiabilidad a la prueba admitida. En el caso de los requisitos de las distintas Reglas

³² Enrique Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 249. Véase; además: *Pueblo v. Rodríguez Tirado*, 143 DPR 444 (1997) [Sentencia]; *Nieves López v. Rexach Bonet*, 124 DPR 427 (1989); *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988); *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815 (1988); *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435 (1981).

³³ Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pub. JTS, Tomo II, 2005, pág. 730.

³⁴ E. Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 251. Véase casos allí citados: *United States v. Mathis*, 550 F.2d 180 (4th Cir. 1976); *United States v. Lozada*, 674 F.2d 167 (2d Cir. 1982); *United States v. Eufrancio-Torres*, 890 F.2d 266 (10th Cir. 1989).

³⁵ *Íd.*

³⁶ Enrique Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 250.

que admiten prueba de referencia por excepción, el Tribunal debe asegurarse que se cumple con el espíritu de la excepción, esto es, que, a pesar de no existir las condiciones excepcionales de la prueba testifical, la prueba de referencia admitida por excepción está rodeada de suficientes garantías de confiabilidad para que pueda incluirse en la evaluación de toda la demás prueba.

En el caso particular del inciso (5) de la Regla 806, estamos ante una modalidad que responde a criterios de necesidad, criterio que el oferente Ministerio Público tendrá que demostrar, no acreditando la razón de la incomparecencia del testigo, sino las gestiones y diligencias que haya desplegado para lograr la comparecencia del testigo.³⁷ Las medidas tomadas por el Estado para asegurar la comparecencia del testigo tienen que ser razonables.³⁸ Nótese que, distinto a otros incisos de la Regla 806, el requisito principal que el Estado debe demostrar es que la ausencia del testigo para declarar en la vista ocurre a pesar de todas las diligencias que desplegó para conseguir su comparecencia para declarar en el juicio. Hay pues, un elemento **temporal, que obliga a examinar, cuándo se consideran culminadas las diligencias del oferente de la prueba --Ministerio Público--, a los fines de demostrar que la persona declarante en efecto no está disponible.**

Son dos las razones que no convencen de que, estas diligencias pueden considerarse culminadas solo en el momento mismo en que el Ministerio Público se presta a ofrecer el testimonio del testigo en el juicio. Primero, de ordinario, tal y como puede inferirse de la Regla 806 de Evidencia,³⁹ es durante la vista o el juicio

³⁷ Enrique Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 249. Véase, además: *Pueblo v. Rodríguez Tirado*, supra; *Nieves López v. Rexach Bonet*, supra; *Pueblo v. Pellot Pérez*, supra; *Pueblo v. Mendoza Lozada*, supra; *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, supra.

³⁸ Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pub. JTS, Tomo II, 2005, pág. 730.

³⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 806.

que se ofrece en evidencia prueba de referencia, como excepción a la norma de exclusión. Es allí donde el oferente tiene que demostrar la no disponibilidad del testigo y establecer las bases evidenciarias de la regla específica de excepción que invoca.⁴⁰

Segundo, la evidencia sobre diligencias razonables es pertinente en el momento en que la parte se dispone a ofrecer la prueba en evidencia, pues es solo en ese momento en que los resultados de dichas diligencias hacen más o menos probable la cuestión en controversia, esto es, si el testigo está o no disponible. Antes de ese momento, no pueden considerarse diligencias razonables, en la medida en que todavía hay tiempo para localizar a la persona testigo o para que esta comparezca al tribunal. Hacer esta determinación prematuramente, no solo atenta con los principios que motivan la norma de excepción, sino que facilita el que el proponente de la evidencia incumpla su obligación de hacer las diligencias debidas para localizar al testigo, en perjuicio del derecho fundamental del acusado de confrontarse y contrainterrogar a los testigos de cargo.

Cumplido este requisito de no disponibilidad, la Regla enumera las excepciones bajo las cuales se podría admitir prueba de referencia. Dispone en su acápite (B):

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en re directo.

⁴⁰ Suele celebrarse una vista al amparo de la Regla 109 (A) de las *Reglas de Evidencia*, supra, sobre “[d]eterminaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia”. Véase, E.L. Chiesa, *op cit.*, pág. 79.

(2) ...

Este inciso (B)(1) recoge una excepción históricamente arraigada, cuyo mayor atributo o cualidad es que posee suficientes y sustanciales garantías de confiabilidad. Se trata del testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, o en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Al prestar ese testimonio anterior, el declarante estuvo sujeto a juramento -o su equivalente- y la parte contraria - quien sufriría los efectos de la admisión de la declaración-, tuvo la oportunidad de confrontarlo al examinarlo con un motivo similar al que tendría en el juicio. De esta forma se cumplen las exigencias doctrinarias impuestas en *Crawford v. Washington*.⁴¹ “No hay problema con admitir testimonio anterior contra un acusado, pues están presentes las dos exigencias que emanan de la cláusula de confrontación: (i) no disponibilidad del declarante para testificar, y (ii) que la declaración se hubiera hecho con oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante”.⁴²

III.

En este caso, independientemente de la validez de los argumentos esgrimidos, tanto por el peticionario Ruperto Nieves⁴³ como por el recurrido, el Ministerio Público,⁴⁴ lo cierto es que el momento propicio para solicitar el auxilio que provee la Regla 806

⁴¹ Supra.

⁴² E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia Comentadas, Primera Edición, Ediciones Situm, 2016, pág. 327.

⁴³ Ruperto Nieves plantea que el Ministerio Público no actuó con celeridad al citar a su testigo. Añade, que, los funcionarios del Estado no desplegaron diligencia alguna para conseguir su comparecencia y tampoco demostraron los esfuerzos que emplearon para mantener contacto con su testigo principal. Sostiene, que, no procede la sustitución del testimonio, toda vez que el Ministerio Público, incumplió con las exigencias contenidas en la Regla 806 (5) de Evidencia.

⁴⁴ El Ministerio Público alega que desplegó gestiones catalogadas jurisprudencialmente como razonables. Sostiene que, realizó gestiones, aunque infructuosas para localizar a su testigo, entre las cuales destaca: 1) la expedición de una cita de comparecencia por el tribunal; 2) llamadas telefónicas al número de teléfono que aparece en el sumario fiscal; 3) el envío del agente investigador a la última dirección conocida, así como a su lugar de trabajo, - al personarse al lugar le fue indicado que la testigo ya no laboraba en dicho patrono- y; 4) el despliegue de alguaciles en búsqueda de la testigo.

de Evidencia,⁴⁵ **es durante la vista o el juicio en que se pretende ofrecer la prueba de referencia en evidencia**, particularmente, en el momento en que corresponda al testigo declarar y no se encuentre disponible para hacerlo. Es ahí cuando surge la obligación del oferente en demostrar la no disponibilidad del testigo y establecer las bases evidenciarias de la regla de excepción que invoca. Es decir, demostrar que llevó a cabo las diligencias razonables para conseguir al testigo sin lograr su cometido.

Si bien es cierto que el caso de autos se encuentra en la etapa de desinsaculación del jurado donde se requiere presentar al potencial jurado los testigos que habrán de declarar en el juicio,⁴⁶ en dicha etapa los testigos no prestan testimonio. Lo hacen, luego de haberse seleccionado el jurado y, durante el desfile de la prueba tras haber comenzado el juicio.⁴⁷ Entre esta etapa de desinsaculación y el inicio del juicio puede transcurrir tiempo suficiente para que el Estado pueda localizar este testigo de cargo tan importante, pues es el único que identifica al acusado como el autor del hecho delictivo. Es hasta ese momento que el Estado deberá hacer las diligencias razonables para localizar, conseguir y lograr la comparecencia de dicho testigo. La utilización del inciso (5) de la Regla 806 de Evidencia a destiempo podría ser utilizada como un pretexto para dejar de hacer las gestiones pertinentes que las reglas requieren para localizar al declarante. Sin duda, para la defensa es de extraordinaria importancia poder confrontarlo y contrainterrogarlo en el juicio, sin que meramente se vierta para el récord el contenido del testimonio que ofreció en la vista preliminar. De hecho, de ordinario, el testimonio que los testigos vierten en la vista preliminar se utiliza, no como prueba sustantiva del Estado,

⁴⁵ Supra.

⁴⁶ Esta exigencia puede cumplirse a través de varios mecanismos, tales como la presentación de fotos de los testigos que no estén presentes.

⁴⁷ Véase, la *Resolución* recurrida, pág. 40.

sino como prueba de impugnación por parte de la defensa, pues refleja omisiones, contradicciones e incompatibilidades con lo declarado en el juicio.

Concluimos pues, que la *Moción Solicitando la Sustitución de Testimonio* presentada por el Ministerio Público en ese momento del proceso, fue prematura. En el momento en que el Ministerio Público se disponga a ofrecer el testimonio de la testigo, deberá demostrar y el Tribunal podrá evaluar, la razonabilidad de las diligencias realizadas, con el fin, de ese ser el caso en dicha etapa pues la testigo no haya comparecido, solicitar la sustitución del testimonio conforme a la Regla 806 de Evidencia.⁴⁸

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* solicitado y *revocamos* la determinación recurrida por prematura. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Adames Soto emite voto concurrente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁸ Supra.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE202101263

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

v.

Caso Núm.
ISCR201900690

ALEXIS RUPERTO NIEVES
Peticionario

Sobre:
Art. 96 CP
Homicidio
Negligente Ley
Vehículo Tránsito

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Estimo que procedía la expedición del recurso presentado por el peticionario, y la revocación de la determinación recurrida, pero no por razón de que la solicitud del Ministerio Público para considerar los asuntos atinentes a la no disponibilidad de la testigo, según concebidos en la Regla 806(a)(5) de Evidencia¹ (Regla 806(a)(5), fuera presentada de manera prematura. Por el contrario, juzgo que el Ministerio Público simplemente **no** cumplió a cabalidad con su obligación de presentar prueba que pusiera en condiciones al tribunal para determinar que verdaderamente fuera desplegada una diligencia tal en conseguir la comparecencia de la testigo principal, que justificara autorizar prescindir de su testimonio en el juicio, y suplantarle por el que ofreció en la Vista Preliminar. Por una parte, ninguna diligencia previa al juicio fue hecha para conservar de alguna manera la comparecencia de la testigo excusada, prueba sobre este asunto es inexistente. Pero, de mucha mayor importancia en mi conciencia judicial, estoy convencido de

¹ 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 806.

que el testimonio que presentó el Ministerio Público ante el foro primario para conseguir activar la excepción a la prueba de referencia concebida en la Regla 806(a)(5), a través del Agente Santos Martell, fue flaco, descarnado, falto de detalles y sin el rigor que se debe exhibir, en el contexto de excusar la comparecencia de la testigo de cargo principal en este caso.

Al afirmar lo anterior, no pretendo que *el Estado agote todas las gestiones posibles*¹ o imaginables para dar con el paradero de la testigo principal en este caso, pero sí que se hubiese encargado de asumir el peso que tiene la activación de la Regla 806(a)(5), frente al derecho a la confrontación de una persona acusada. Ello suponía, que el Ministerio Público presentara una prueba testifical que, al menos, expresara con un grado de precisión las fechas en que presuntamente se realizaron las diligencias sobre citación a la testigo, supiera nombrar a las personas entrevistadas para dar con esta, proveyera especificaciones sobre direcciones, o recurriera a algunas notas que iluminaran al tribunal sobre tales diligencias. Contrario a ello, escuchada la vista realizada para tales fines ante el foro primario, me queda la convicción de que, repito, la prueba testifical presentada por el Ministerio Público mostró grave descuido en proveer información que realmente demostrara las diligencias en conseguir a la testigo cuya indisponibilidad se procuraba, ausente de detalles mínimos². No puede ser que un asunto de la gravedad de excusar a una testigo por presunta indisponibilidad pueda ser concedido mediante la presentación de tan liviana prueba testifical.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

Nery E. Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones

² Al decir del Juez Asociado del Tribunal Supremo, Hon. Martínez Torres, en el Voto particular que emitió en *Pueblo v. Wilfredo Ruiz*, 203 DPR 527 (2019).

³ No puedo dejar de mencionar que me pareció un verdadero *broche de oro* como cierre del pobre testimonio del Agente Santos Martell, que, concedido a esta oportunidad para buscar una mencionada libreta de donde supuestamente surgían los detalles sobre las diligencias para conseguir a la testigo, esta no contuviera información alguna sobre el tema.